

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, así como la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se mencionan en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos impugnados: **A)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20162056023 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 223730620, 223748716, 223862543, 231905030, 232377542, 232513276, 233157961, 234123122, 234507907, 234825429, 257985792, 238922380, 254496243, 245961162, 246595291, 236869075, 237140613 y 229079204 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, **C)** La Multa Estatal de Refrendo Anual de Placas Vehiculares con número de folio de requerimiento F415077005146 y los Requerimientos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte, con números de folio F615077011084 y F616077003221 emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos los actos emitidos los respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las enjuiciadas y correrles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Por otra parte, se requirió a las autoridades demandadas para el efecto que exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó directamente,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por proveído de veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dando contestación en tiempo y forma a la demanda formulada en su contra, admitiéndose la totalidad de las probanzas que ofertaron, mismas que se tuvieron por desahogadas al así permitirlo su naturaleza. Se tuvo dando cumplimiento al requerimiento efectuado a las autoridades Secretaría de Movilidad del Estado por medio de la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de dicha dependencia y al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado las cuales exhibieron copias certificadas de los actos controvertidos, y en consecuencia se le otorgó el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda, bajo apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo. Así mismo se advirtió que la autoridad demandada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara fue omisa en exhibir las cédulas de notificación de infracción que le fueron requeridas, y a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco las diversas con números de folio 245961162 y 246595291 motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento efectuado y se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera dicta, salvo prueba en contrario.

4. En el auto de veintiuno de agosto de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, respecto de los actos administrativos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitieron y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda.

5. Por actuación del veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado produciendo contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, así mismo se advirtió que las autoridades Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Movilidad del Estado no dieron contestación a la ampliación de demanda motivo por el cual se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

Finalmente, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el adeudo vehicular del automotor con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, el cual obra agregado a fojas 9 a 11 del presente sumario, con las copias certificadas de los requerimientos visibles a fojas 33, 36 y 39 id, y las cédulas de notificación de infracción que en copias certificadas se aprecian a folios 57 a 72 id, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero por tratarse de información que constan en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y los restantes por tratarse de instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

La autoridad en mención, refirió en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "*Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo*".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación con número de folio 1350483473 (la cual obra agregada a foja 8 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante se encuentra registrado en el padrón vehicular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado como propietario del automotor materia de los actos impugnados, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido respecto a las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20162056023 emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las cédulas de notificación de infracción 245961162 y 246595291 emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado, este Juzgador estudia lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda inicial en el concepto de impugnación identificado como primero en el cual la parte actora argumenta que no le fueron debidamente notificados los actos administrativos impugnados y señaló que tuvo conocimiento de la existencia de los mismos al consultar el adeudo de su vehículo en el portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

Resulta fundado el concepto de impugnación aducido con antelación, ya que la demandante al formular el concepto de anulación reseñado **negó lisa y llanamente** conocer el contenido de las sanciones controvertidas, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas resultando que en efecto, la carga de la prueba sobre los hechos que generaron la legal existencia de las sanciones combatidas por la parte actora correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser las enjuiciadas quienes emitieron los documentos controvertidos, debieron acreditar su existencia en este juicio así como sus constancias de notificación a efecto de demostrar que eran legales y en ese tópico permitir al promovente que ampliara la demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplían con los requisitos de validez.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20 y 100 del Código Fiscal de Jalisco y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de acreditar si las infracciones son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponer lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, al no cumplimentar con el requerimiento que se les realizó para el efecto que presentaran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de las sanciones combatidas.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la accionante quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellas, así como si se actualizan los recargos que derivaron de las mismas; además que resulta evidente que la promovente no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de tales actuaciones que le fueron imputadas toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados identificados como 20162056023 emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las cédulas de notificación de infracción 245961162 y 246595291 emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

V. En segundo término, se procede al análisis de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 223730620, 223748716, 223862543, 231905030, 232377542, 232513276, 233157961, 234123122, 234507907, 234825429, 257985792, 238922380, 254496243, 236869075, 237140613 y 229079204 respecto de los cuales la parte actora en el segundo concepto de impugnación de su ampliación de demanda, argumentó que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las enjuiciadas omitieron señalar la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, indicando únicamente cuales fueron las faltas cometidas, incumpliendo con lo dispuesto en los ordinales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el segundo concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO**

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

Señalando como motivación lo siguiente:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues las demandadas debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, además que no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 223730620, 223748716, 223862543, 231905030, 232377542, 232513276, 233157961, 234123122, 234507907, 234825429, 257985792, 238922380, 254496243, 236869075 y 237140613 y 229079204.**

Apoya a lo anterior, la tesis³ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis⁴ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

VI. Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción citadas con antelación siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los requerimientos, emitidos por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado los cuales se identifican con los números de folio F615077011084 y F616077003221 de los que se desprenden multas y recargos los cuales se encuentran visibles en copia certificada a foja 33 y 39 del presente sumario, por lo que también se declara su nulidad lisa y llana, por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. Finalmente, este juzgador entra al estudio de el acto impugnado consistente en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio F415077005146, respecto del cual la parte actora arguyó en su segundo concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda que dicho acto contraviene lo dispuesto por el numeral 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en virtud que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no plasmar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Este Juzgador considera fundado el agravio reseñado con base en los siguientes razonamientos:

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

En la resolución controvertida en este juicio, puede leerse claramente que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal en contra del demandante "...según lo establecido por la fracción II del artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado en relación con el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos vigentes a la fecha..."

Ahora bien, los numerales que invocó la autoridad como fundamento en dicho acto, estatuyen lo siguiente:

"Ley de Hacienda del Estado de Jalisco"

Artículo 70.- Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

***Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el
ejercicio fiscal de 2015***

"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00.

b) Motocicletas: \$110.00..."

Como se desprende de los preceptos trasuntos, se establecen dos tarifas para determinar la suma a pagar por el derecho de refrendo anual

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

y holograma, haciendo distinción entre automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, vehículos eléctricos y remolques, y motocicletas.

Entonces, las autoridades demandadas a fin de cumplir el requisito de fundamentación estipulado en el artículo 16 Constitucional debieron especificar en cuál de las dos hipótesis previstas en el citado arábigo se situaba la actora.

Así, de la lectura de **la imposición de multa y requerimiento del pago de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio: F415077005146**, visible a foja 36 de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada lo fundamentó en el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, sin especificar cuál de los dos incisos se actualizaba en el caso en concreto, en virtud de que como se dijo con anterioridad establecen tarifas distintas, de ahí que se viole el citado precepto Constitucional, al no adecuarse la norma al caso determinado; por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de tal documento, de conformidad con la fracción II del arábigo 75 de la ley adjetiva de la materia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20162056023 atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 223730620, 223748716, 223862543, 231905030, 232377542, 232513276, 233157961, 234123122, 234507907, 234825429, 257985792, 238922380, 254496243,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 539/2017**

245961162, 246595291, 236869075, 237140613 y 229079204 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, **C)** La Multa Estatal de Refrendo Anual de Placas Vehiculares con número de folio de requerimiento F415077005146 y los Requerimientos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte, con números de folio F615077011084 y F616077003221 emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos los actos emitidos los respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de la cédula descrita en el inciso a) del punto que antecede, a la Secretaría de Movilidad del Estado las descritas en el inciso b), y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado los actos en el inciso c), emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."